



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 099 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 01 FEB. 2019

#### VISTOS:

La solicitud de Nulidad de la Resolución Directoral N° 213-2018-GR-DRA-APURIMAC, y la Constancia de Posesión, presentada por la señora Marcelina Trujillo Pocco, y demás actuados que se acompañan;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional Agraria de Apurímac, mediante Oficio N° 576-2018-GR-DRA-APURIMAC, con SIGE N° 23147 de fecha 06 de diciembre del 2018, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Expediente de Nulidad de la Resolución Directoral N° 213-2018-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 09 de octubre del 2018, presentada por la señora **Marcelina Trujillo Pocco**, el mismo que declara improcedente su petición sobre nulidad de la Constancia de Posesión, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es remitido mediante Informe N° 818-2018-GRAP/GRDE, a la Gerencia General para su conocimiento y acciones, Instancia que a través del proveído respectivo, tramita a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 36 folios para su opinión y acciones que corresponda;

Que, conforme se advierte del petitorio de la administrada **Marcelina Trujillo Pocco**, identificada con DNI. N° 32105205, con domicilio ubicado en Av. 1ro de Mayo MZ D, Lote-14, de Pueblo Joven Centenario de Apurímac - Abancay, quién en contradicción a la Resolución Directoral N° 213-2018-GR-DRA-APURIMAC, del 09-10-2018, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional Agraria de Apurímac a través de dicha resolución, además la Dirección Regional Agraria de Apurímac, había incurrido en su Opinión Legal N° 047-2018-DRA-AP/DAJ, que fue el sustento de la cuestionada resolución, al señalar que el certificado de posesión otorgada a favor del señor Genaro Huamán Peña, nunca ha existido la Constancia de Posesión, asimismo el Ingeniero Eliseo Mariscal Huillca, indebidamente había otorgado la Constancia de Posesión al señor Genaro Huamán Peña y Justina Juro Caballero el predio antes mencionado que viene a ser de su propiedad, en tanto en atención del principio de legalidad se declare la nulidad de dicha Resolución, así como de la referida Constancia de Posesión, argumentos estos que deben considerarse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 213-2018-GR-DRA-APURIMAC, del 09 de octubre del 2018, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la petición de la administrada **Marcelina Trujillo Pocco**, sobre Nulidad de Constancia de Posesión otorgada por la Agencia Agraria de Abancay, a favor de **Genaro HUAMAN PEÑA y ESPOSA**, en el año 2013, sobre el predio rústico denominado **LAYANPATA**;

Que, mediante **Constancia de Posesión de fecha 29 de setiembre del 2016**, la Dirección Regional Agraria de Apurímac, a través de la Agencia Agraria de Abancay, **HACE CONSTAR**, que los señores: **Genaro HUAMÁN PEÑA y Justina JURO CABALLERO**, son poseedores del predio rústico denominado Layampata, ubicado en el Sector de Aymas Alto, Distrito y Provincia de Abancay, los posesionarios, viene explotando en forma personal, pacífica y económicamente por más de 20 años, sembrando cultivos anuales, para autoconsumo y para abastecer a los mercados locales. Existe plantaciones forestales en parte del predio. Se expide la presente constancia a solicitud de los interesados, previa inspección técnica realizado por el personal técnico de la Agencia Agraria de Abancay, para los fines que viera por conveniente;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en el artículo 10° numeral 10.1, refiere, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



099

Que, el Artículo 215° inciso 215.1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé conforme a lo señalado por el Artículo 109, “Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Artículo siguiente”. De lo que puede entenderse que el administrado puede contradecir una decisión administrativa usando los Recursos Administrativos establecidos en la Ley, que en el presente caso no ocurre con lo dispuesto por dicho mandato. Pues la facultad de contradicción requiere como necesaria la existencia de una actuación previa a efectos de identificar, precisamente el objeto sobre el cual recaerá el pronunciamiento administrativo con el cual se resuelva la controversia siendo éste un aspecto esencial enlazado a que también determine, de manera indubitable, los efectos jurídicos de la decisión administrativa correctora - restableciendo con dicho propósito, la juridicidad así como la posesión jurídica del administrado – enfocada en revocar, anular, modificar o suspender la actuación administrativa sometida a recurso;

Que, el acto firme en cambio tal como prevé el Artículo 220° del citado TUO de la Ley N° 27444, LPAG, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Al respecto cabe señalar la firmeza de las actuaciones administrativas es determinante en el tráfico jurídico – administrativo pues tiene que ver con la seguridad que otorga el paso del tiempo a las relaciones generadas al amparo de dicha estabilidad tanto para la administración como para el administrado, así como para terceros sea que estos tengan interés o no en el procedimiento;

Que, asimismo de conformidad al Artículo 211 incisos 211.1, 211.3 y 211.4 de la norma que antecede, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. **La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el contencioso administrativo,** siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, son funciones de los Gobiernos Regionales en Materia Agraria, tal como prevé el Artículo 51° literal n) de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales de fecha 16-11-2002, de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas;

Que, el Artículo 32 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 - que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, respecto al Informe Técnico Legal, refiere que el informe en su aspecto técnico contendrá la evaluación de lo verificado en la inspección del campo, debiendo anexarse a éste, el plano del área habilitada, elaborado por el COFOPRI, el informe en su aspecto legal contendrá la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento, emitiendo opinión sobre lo solicitado;

Que, asimismo el Artículo 13 de la citada norma, establece el procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado, que comprende las siguientes etapas: 1) Determinación de la Unidad Territorial a formalizar. 2) Diagnóstico físico – legal, 3) Saneamiento, 4) Promoción y difusión. 5) Levantamiento Catastral: Empadronamiento, linderación de los predios y verificación de la explotación económica, 6) Elaboración de Planos, 7) Calificación, 8) Publicación de padrón de poseedores aptos, 9) Titulación e inscripción del Título en el Registro de Predios;

Que, de los considerandos de la resolución en cuestión se advierte, de la revisión de los actuados, se puede evidenciar que la recurrente presentó una solicitud para que se declare la nulidad del acto administrativo en el año 2013 sobre el



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



predio rústico LAYAMPATA otorgado en el año 2013, a favor de Genaro Huamán Peña y esposa, motivo por el cual mediante Oficio N° 024-2018-DRA/APURIMAC/DAJ, de fecha 08 de marzo del 2016, el Abogado esteban Marín Quispe – Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRA/Ap, en dicho año, solicitó al Director de la Agencia Agraria Abancay, Ing. Pedro Anampa Guisado un Informe Técnico y el Expediente Administrativo respecto al certificado de posesión otorgado por dicha agencia en el año (2014) según copia del Oficio que obra en autos a favor de Genaro Huamán y esposa, documentación que fue recepcionada en fecha 09/03/2016, el mismo que aparentemente no fue respondido por la Agencia Agraria Abancay, motivo por el cual la administrada reiteró su petición de nulidad en fecha 06/09/2018. Asimismo mediante Opinión legal N° 047-2018-DRA-AP/DAJ, el Director de Asesoría Jurídica de la DRA-Ap, pone en conocimiento de la Director Regional Agraria de Apurímac, que la solicitud de nulidad de constancia de posesión petitionada por la administrada **Marcelina TRUJILLO POCCO**, deviene en improcedente en virtud de que dicho documento según las áreas pertinentes nunca existió, ya que la Agencia Agraria Abancay nunca emitió la constancia de posesión a favor del señor Genaro Huamán Peña en el año 2013, así mismo el Área de Archivo Central de la DRA/Ap, menciona que no existe en sus archivos ningún documento de parte de la Agencia Agraria de Abancay;

Que, el artículo IV. Numeral 1.1. del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO, de la Ley N° 27444 LPAG, respecto al **Principio de Legalidad** refiere, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidas. “Dicho principio debe entenderse en sentido amplio, como sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (arts. 9.1 y 103.1 CE). La Administración Pública no solo debe respetar las disposiciones normativas con rango de ley, sino también el entero ordenamiento jurídico, del que forman parte, cuando menos, las llamadas normas escritas, la costumbre y los principios generales del derecho”. Asimismo el numeral 1.16 del Artículo IV, del mencionado Decreto Supremo, respecto al **Principio de privilegio de controles posteriores**, señala, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea verás. Dicho principio como correlato de simplificación administrativa, señala que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación del llamado procedimiento de fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y el hecho de aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz. El control posterior se privilegia respecto a otros mecanismos de fiscalización, sea esta previa o simultánea;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien la recurrente Marcelina Trujillo Pocco, en atención al derecho de petición y contradicción administrativa que le asiste, invoca sobre casos privados de la Nulidad de la Resolución Directoral N° 213-2018-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 09 de octubre del 2018, y la Constancia de Posesión de Terrenos. Sin embargo a más de no haberse cuestionado en el término previsto la validez de dicha Constancia de Posesión vía recurso administrativo correspondiente, conforme prescribe el Artículo 211 incisos 211.1, 211.3 y 211.4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, de la Ley N° 27444 LPAG, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, **pues dicha facultad prescribe en el plazo de dos (2) años, que en el presente caso, la Constancia de Posesión otorgada a Genaro Huamán Peña, y esposa, data de fecha 29 de Setiembre del 2016, a la fecha exactamente dicho documento tiene más de dos (02) años y tres meses de vigencia, en tanto no resulta factible su nulidad administrativamente, siendo la única**



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”



opción de la administrada recurrente incoar judicialmente vía contencioso administrativo respectivo. En ese orden de ideas la pretensión venida en grado deviene en inamparable, por consiguiente, subsistente los actos cuestionados;

Estando a la Opinión Legal N° 013-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21 de enero del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO**, la petición de Nulidad de la Resolución Directoral N° 213-2018-GR-DRA-APURIMAC, de fecha 09 de octubre del 2018 y nulidad de la Constancia de Posesión de fecha 29 de setiembre del año 2016, presentada por la señora **Marcelina Trujillo Pocco**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la precitada resolución y la Constancia de Posesión materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO. - RECOMENDAR**, a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, a través de la Agencia Agraria de Abancay, **ACTUAR** con apego a las normas vigentes y respetando las directivas y procedimientos internos de la entidad, en el otorgamiento de Constancias de Posesión como en el presente caso.

**ARTICULO TERCERO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen (DRA-AP) por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE**, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



*[Firma manuscrita]*

**Baltazar Lantaron Núñez**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLN/G.GRAP.  
EMLL/DRAJ.  
JGRI/ABOG.